



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 339. Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

1.-La Diputada Adriana Lucia Mesina Tena, y demás integrantes del grupo parlamentario del PAN, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 24 de abril de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar las fracciones VI y VII; y adicionar la fracción VIII todos del artículo 49 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/1185/017 de fecha 24 de abril de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones; de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.-El Diputado Federico Rangel Lozano y demás integrantes del PRI, PNAL, PVEM y PT, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 24 de abril de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar la fracción VIII al artículo 49; y la fracción XV al artículo 102, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/1189/017 de fecha 24 de abril de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones; de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

3.- *Es por ello que los diputados que integramos las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:*

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.-La Diputada Adriana Lucia Mesina Tena, y demás integrantes del grupo parlamentario del PAN, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan textualmente que:

“Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

En fechas recientes, el Congreso de la Unión, reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de regular que las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que las niñas, los niños o adolescentes se vean afectados por la exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

En atención a lo anterior, mi intención de reformar las fracciones VI y VII; y adicionar la fracción VIII al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para homologar la reforma antes mencionada, en concordancia a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente.

En conclusión, prevenir, atender y sancionar contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos que contengan violencia para niñas, niños o adolescentes, da sustento jurídico a la Ley Estatal en materia, protegiendo los Derechos de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima”.

II.-El Diputado Federico Rangel Lozano y demás diputados integrantes del PRI, PNAL, PVEM y PT, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan textualmente que:

“El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral.

El principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la exposición de contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo dirigidos a los menores de edad deben de tener en cuenta:

- *Las diferencias de nivel de comprensión;*
- *Ajustarse a su edad;*
- *La capacidad y la madurez de los menores.*

Esto es, dichos contenidos deben ajustarse de acuerdo a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, los iniciadores consideramos pertinente incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la disposición que establezca que las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo se propone adicionar la obligación para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; consistente en que deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y proteger la exposición de las niñas, niños o adolescentes a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Todo lo anterior en aras de proteger el interés superior de la niñez colimense, entendido este como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Así pues, por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

III.-Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que antecede, ello mediante oficios DJ/340/017 y DJ/341/017 ambos de fechas 09 de mayo de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, de la primera iniciativa el Director de Consultoría y Normatividad, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio D.C.N./75/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, el cual refiere que de aprobarse dicho proyecto de iniciativa, se estima no tendría un impacto presupuestario, por lo que con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y los artículos 8 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se emite el dictamen positivo, así mismo menciona que la Dirección General de Planeación y Control, manifiesta lo siguiente: Los aspectos a los que refiere la iniciativa, se alinea con el Eje 2, Colima con mayor calidad de vida y con el Eje 3, Colima Seguro del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, por lo que existe congruencia para su discusión en el Pleno.

Con relación a la segunda iniciativa en estudio, el Director de Consultoría y Normatividad, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio D.C.N./496/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, el cual refiere que la Dirección de Presupuesto, de la Dirección General de Egresos, estima que de aprobarse dicho proyecto de iniciativa, no se tendría un impacto presupuestario, por lo que se emite el dictamen en sentido positivo, así mismo que la Dirección General de Planeación y Control, determina



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

que los aspectos a los que se refiere la iniciativa para las adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, se alinea con el Eje 2, Colima con mayor calidad de vida y con el Eje 3, Colima Seguro, del Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2016-2021, por lo que existe congruencia para su discusión en el Pleno.

Finalmente, se solicitó a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF, la emisión de un criterio técnico que incluya impacto presupuestal, análisis jurídico y si tiene relación al plan estatal, en el cual dio respuesta ello mediante oficio D.A.J. 195/2017, de fecha 27 de junio de 2017, en el cual refiere que las iniciativas en estudio las consideran técnica y presupuestalmente viables.

IV.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, con fecha a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Con fundamento en la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Honorable Congreso del Estado, ostenta la potestad de reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere, y así también dictaminar, iniciativas en materia de de niñez, juventud, adultos mayores y discapacidad.*

SEGUNDO.- *Una vez realizado el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos su viabilidad en los términos que a continuación se marcan.*

Que el propósito de las iniciativas en estudio es adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, a afecto de regular que las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: **La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión;** y en segundo término la iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, propone establecer como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, que: **Tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y proteger la exposición de las niñas, niños o adolescentes a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.**

Bajo este tenor, estas Comisiones dictaminadoras consideramos importante mencionar primeramente el interés superior del menor, en el cual se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en [inglés](#) CRC) es un [tratado internacional](#) de las [Naciones Unidas](#), firmado en [1989](#), a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

Como todos los tratados sobre [derechos humanos](#), el texto de la CDN se fundamenta en tres grandes principios: los [derechos](#) son *universales*, es decir que conciernen a todos los [niños](#) y [niñas](#); son *indivisibles*, dado que la CDN no jerarquiza los derechos que contiene, y, estrechamente vinculado con lo anterior, son *interdependientes*. En otras palabras, no hay primacía de un derecho sobre los



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

demás por cuanto el cumplimiento de cada uno depende de la [garantía](#) efectiva del resto.

A estas nociones compartidas con el conjunto de tratados de derechos humanos, se le suman cuatro principios específicos de la CIDN: el interés superior del [niño](#), el derecho a la no discriminación, el derecho a la [vida](#), la sobrevivencia y el [desarrollo](#) y finalmente, el derecho a la [libertad de expresión](#) y ser escuchado. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño otorgó mayor relevancia al contenido de los artículos 2, 3, 6 y 12.⁴ que contienen estas nociones, posicionándolas como “principios generales”. De este modo, de acuerdo con el SIPI,⁵ estos artículos constituyen derechos en sí mismos, y a la vez se instauran como guía para la interpretación y respeto de todos los demás derechos presentes en la Convención.

Bajo este tenor, los integrantes de estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, coadyuvara a proteger el interés superior de la niñez colimense.

TERCERO.- Al respecto cobran aplicación los siguientes sustentos jurídicos:

El párrafo primero de la fracción I del artículo 1º de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala textualmente:

“I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Así mismo señalo lo estipulado en el artículo 4 primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento legal citado, el cual señala:

“Art. 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

*Así mismo, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte*



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Finalmente esta Comisión dictaminadora, coincide cabalmente en relación a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sean obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que dichos contenidos deben ajustarse de acuerdo a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 339

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII; y se adiciona la fracción VIII al artículo 49; se reforman las fracciones XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV del artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 49. . . .

I a V. . . .



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

...

...

Artículo 102. . . .

I a XII.

XIII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XIV. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y

XV. Tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y proteger la exposición de las niñas, niños o adolescentes a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO

DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS
SECRETARIO